

## TRIBUNAL DE ETICA

SENTENCIA NÚMERO: 001/2022

Córdoba, 22 de Julio de 2022

### VISTO:

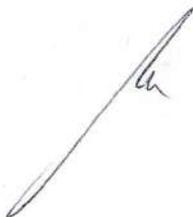
El Expediente N° 002/2021, causa caratulada "*Ing. Inti M. Smith contra el Ing. Matías Danilo Bayma*" de cuyas constancias instrumentales resulta: Que a fs. 01 a 24, consta mail fechado el 03/08/2021, dirigido al Tribunal de Ética del CIEC – Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba cursado por el Secretario General del CIEC, Ing Ignacio Rábago, con el cual se adjuntó formal denuncia y su documental, instado por el Ing Inti M. Smith contra el **Ing. Matías Danilo Bayma** matrícula profesional/orden N° 32.114.179/143, por supuestas transgresiones al Código de Ética, solicitando su tratamiento por ante este Tribunal de Ética.

Que a foja 25, obra mail cursado por el Tribunal de Ética, fechado el 03/08/2021, donde se solicita se informe el estado de la matrícula del Ing. Bayma.

Que a fojas 26 y 27 consta respuesta del Secretario General del CIEC, fechada el 16/08/2021, donde se informa que el Ing. Bayma se encuentra comprendido dentro de la competencia del CIEC, estando a la fecha el mismo matriculado, pero no habilitado.

Que a foja 28 y 29 obra acta N° 1 del Expte 002/2021, emanada por el Tribunal de Ética designado para este caso, siendo *Presidente* el Ingeniero Mecánico Nicolás Nieva y *Vocales* los Ingenieros Mecánico Aeronáutico Walter Castelló y Mecánico Electricista Raúl Sileoni, quienes consideran iniciar causa de ética profesional al Ingeniero Electromecánico Matías Danilo BAYMA, matrícula profesional/orden N° 32.114.179/143, por considerarlo pertinente dado que el Ing. Bayma no habría dado cumplimiento a los siguientes artículos de la **Ley Nro 7673 – Ley del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba-**:

- Artículo 1° que bajo el capítulo "*ámbito de aplicación*", expresa "*El Ejercicio de la Profesión de Ingeniero Especialista en todas sus ramas y en el ámbito de la Provincia de Córdoba, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, sus estatutos y las normas complementarias que establezcan los organismos por ella creados y demás leyes que no resulten derogadas por ésta. Entiéndese por Ingeniero Especialista a todos aquellos profesionales comprendidos en el Art. 13 del Decreto Ley 1332 Serie C ratificado por Ley 4538, como así también toda otra especialidad en Ingeniería que se creare en el futuro.*"



- Artículo 5° *"El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios, a través de personas de existencia física legalmente habilitados y bajo la responsabilidad de su sola firma"*, otra disposición a tenor de acápite analizado.
- Artículo 6, *"La profesión puede ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación y habilitación en el Colegio..."*.
- Asimismo, resultaría transgredido el artículo 12, que expresa, *"Se considerará ejercicio ilegal de la profesión a la realización de las actividades específicas previstas en el Art. 5° de esta ley, sin título profesional o con título profesional **indebidamente habilitado**"*.

Tampoco habría dado formal cumplimiento al **Código de Ética – Decreto 1025/99-**, en cuanto a las siguientes premisas, a saber:

- Artículo N° 5, que bajo el acápite *"Deberes del profesional para con la dignidad de la profesión"* en su inciso d) expresa, *"No ejecutar actos reñidos con la buena técnica, aun cuando pudieren ser realizados en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes."*; otro, *"inciso f) No conceder su firma a título oneroso o gratuito, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente por él."*

Por otro lado, el **Decreto N° 1402** Artículo 6° *"Toda tarea profesional de ingeniería especializada deberá registrarse en el Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba, conforme la normativa vigente y las disposiciones que éste emita a sus efectos..."*.

Todo ello conforme la competencia establecida en la Ley N° 7673, en los siguientes términos.

- Artículo 20°, bajo el acápite *"Objetivos y Atribuciones"* establece, *"El Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba tiene los siguientes objetivos y atribuciones (...) a). El Gobierno de la matrícula de todos los Ingenieros Especialistas que ejerzan la profesión en la Provincia de Córdoba. b). Realizar el contralor de la actividad profesional (...) k) Asesorar e informa a los colegiados en la defensa de sus intereses y derechos ante quien corresponda, y en relación con toda problemática de carácter jurídico-legal y económico contable..."*
- Artículo 43° *"El Tribunal de Ética Profesional tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición de partes, vinculadas a la Ética Profesional, sus transgresiones o causas de indignidad o inconducta o violación de disposiciones arancelarias por parte de los matriculados"*.




2



Que a fojas 30 consta Cédula de Notificación mediante Carta Documento, fechada el 22/10/2021, cursada al Ing. Bayma con aviso de recepción, a los efectos de la traba de litis.

Que a fojas 40/42 obra descargo formulado por el Ing Bayma, donde comparece a estar a derecho, toma participación y presenta descargo en los términos emergentes del escrito incorporado a autos. Que en el mismo expresa, "MATIAS DANILO BAYMA, mayor de edad, DNI N° 32 114 179, Mat N° 32114179/143 ante este Tribunal respetuosamente comparezco y digo: Que viene por la presente a presentar formal descargo por las actuaciones labradas por este Tribunal en autos caratulados "ING INTI M. SMITH C/ EL INGENIERO MATIAS DANILO BAYMA - EXPTE N°002/2021", en el cual expresa "...Que vengo desarrollando mi tarea profesional con total responsabilidad y con la prudencia que corresponde en cada uno de los trabajos que realizo en virtud de la materia en la que me especializo. Que en ningún momento he ejercido mi labor profesional fuera de los límites establecidos por la legislación que nos regula, toda vez que el hecho de estar matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica, Electricistas, Seguridad, Higiene, Medio Ambiente y Actividades Afines (COPIME) me permite realizar trabajos en la jurisdicción del ámbito nacional, máxime teniendo en cuenta que dicho ente tiene suscripto un Convenio de Reciprocidad con CIEC, de manera tal que como matriculado puedo ejercer mi profesión dentro del ámbito de la provincia de Córdoba. Dicho esto vengo a manifestar, en referencia a los hechos denunciados por mi colega el Sr. Smith, puntualmente lo referido al Informe Técnico que presenté, que al realizar el mismo, los asientos se encontraban debidamente colocados y NUNCA se autorizó la fijación de los mismos en la forma que fueron presentados al momento de la revisión técnica (RTO). (...) En lo que respecta a la constatación en forma presencial, tengo que aclarar que no es habitual en mí actuar profesional la verificación de los trabajos que se me encomiendan de la forma en que fue realizado esta labor, la cual se desarrolló dentro de un período de pandemia en las que las normas sanitarias limitan en cierta forma la posibilidad de traslado, contacto con otros individuos en lugares cerrados y exámen del vehículo exhaustivo, razón por la cual se tomaron los recaudos pertinentes para realizar la tarea de la mejor forma posible y dentro de las posibilidades técnicas que se utilizan en la actualidad sin dejar por ello de cumplir con la premisas establecidas en el ordenamiento vigente dejando negado enfáticamente que mi actitud haya expuesto en algún punto la seguridad pública. Que asimismo NIEGO tal como lo manifesté, que haya cometido "irregularidades" por no estar habilitado, toda vez que mi matrícula se encuentra debidamente vigente, lo cual me habilita para el ejercicio de mi profesión, y la habilitación para el ejercicio de la profesión dentro del colegio se trata de un tema netamente administrativo que, por desconocimiento de esta parte no se había la gestión administrativa que corresponde, hecho que al día de la fecha se encuentra debidamente cumplido. Que RECHAZO los fundamentos jurídicos enunciados en la denuncia interpuesta en mí contra, toda vez que es voluntad de quien suscribe cumplir con todas las reglamentaciones y ordenanzas vigentes a los fines de brindar un



3



*servicio adecuado con especial cuidado al momento suscribir informes y realizar tareas que atañen a esta noble profesión. Que, en consecuencia, vengo solicitar a este TRIBUNAL tenga en cuenta los hechos descriptos ut- supra a los fines de no hacer efectiva algún tipo de sanción, pidiendo las disculpas del caso en el hipotético supuesto de que el mismo considere que he incurrido en algún tipo de conducta reprochable, poniéndome a disposición de este cuerpo a los fines de zanjar cualquier tipo de diferencias.”* (SIC)

Que a fs. 43 el Tribunal provee el descargo, teniendo al compareciente por presentado, por parte y por formulado en tiempo y forma el respectivo descargo.

Que seguidamente se le dá por decaído el derecho dejado de usar por el denunciado al no haber ofrecido prueba, “sin perjuicio de considerarse a su respecto las constancias incorporadas y las que se incorporaren a la causa”. Y atento al estado de las actuaciones, se clausura el término probatorio, corriéndose traslado por el término legal a los fines de alegar sobre el mérito de la causa, asimismo se incorpora la vista jurídica pertinente.

Que los presentes actuados se encuentran listos para resolver.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**I.- PROMOCION DE LA CAUSA ÉTICA:** Que a instancias de la nota presentada por el Secretario General del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba, en función del e-mail enviado por el Ing Inti Smith, se promueve causa disciplinaria en contra del Ingeniero Matías Bayma por la presunta comisión de infracciones éticas contempladas en los Artículos 5º, 6º, 12º de la **Ley Nro 7673**, el Artículo 5º inc. d), e) y f) del **Código de Ética – Decreto N° 1025/99** y el Artículo 6º del **Decreto N° 1402**.

Que en razón de ello insta la presente conforme art. 14º del plexo de aplicación, el cual expresa, “*Promoción de la causa. El tribunal de Ética actuará en las siguientes circunstancias: (...) por denuncia formulada por profesional matriculado...*”, y demás disposiciones complementarias y concordantes.

**II.- DESCARGO - DEFENSA:** Que promovida la causa disciplinaria y citado el denunciado a estar a derecho y producir su defensa, el Ing. Matías Bayma comparece, toma participación, constituye domicilio legal y presenta descargo en los términos emergentes del escrito incorporado a fs. 40 al 42. En dicho descargo, el citado matriculado, enarbola en su defensa en los siguientes argumentos.

**HECHOS-DENUNCIA.** Que conforme el tópicico bajo estudio, el dicente denunciante señala “... que el denunciado ha realizado un Informe Técnico de cambio de tipo del vehículo dominio HAK308, marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 413 CDI/C 4025, cuya titularidad dominial resulta la Sra. Erica Viviana Bustos (...) Que dicho Informe Técnico fue emitido con fecha 15 de abril del año 2021, y presentado en igual fecha ante el Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista, en adelante



4



léase COPIME - se remite a las constancias adjuntas al presente. Que con posterioridad conforme planilla de revisión técnica –RTO revisión técnica obligatoria- emitida por el Ing. Ulises Del Papa, sobre el vehículo bajo consideración, se deducen graves irregularidades en la fijación de los asientos del vehículo que hacen las veces de incumplimiento al ANEXO B del Decreto N° 779/95 Reglamentario de la Ley N° 24.449 en lo referente a las normas técnicas y buenas prácticas de la ingeniería necesarias para la fijación de asientos en vehículos modificados para el transporte de pasajeros, en lo referente a tener en cuenta para la emisión de la certificación sujeta a consideración. Que también se deduce de conversaciones informales mantenidas con el Sr. BUSTOS RUBEN ANGEL DNI: 13709848, padre de la comitente y quien llevó el vehículo al RTO, que la Inspección del profesional no fue realizada en forma presencial, ello puesto que la certificación se había realizado mediante la constatación por fotografías remitidas por él". A mayor abundamiento a la gravedad del hecho expresado el dicente agrega, "Ello lleva, a una grave irregularidad, proceder a la Certificación referida **sin la debida constatación presencial**, exponiendo con ello la seguridad pública..." (lo remarcado nos pertenece).

Asimismo, el denunciante de marras agrega "...el mencionado profesional se encuentra matriculado, **pero no se encontraría habilitado** por el Colegio de Ingenieros Especialistas.

**DESCARGO-** Acaecida la traba de la Litis, obra en autos, descargo formalizado por el Profesional Ing. **Electromecánico Matías Danilo BAYMA**, el cual ha expresado bajo su defensa sobre los hechos referidos ut- supra lo siguiente, "Que en ningún momento he ejercido mi labor profesional fuera de los límites establecidos por la legislación que nos regula, toda vez que el hecho de estar **matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica, Electricistas, Seguridad, Higiene, Medio Ambiente y Actividades Afines ( COPIME) me permite realizar trabajos en la jurisdicción del ámbito nacional**, máxime teniendo en cuenta que dicho ente tiene suscripto un Convenio de Reciprocidad con CIEC, de manera tal que como matriculado puedo ejercer mi profesión dentro del ámbito de la provincia de Córdoba." , puntualizando sobre la posible comisión del acto en transgresión lo siguiente, "Dicho esto vengo a manifestar, en referencia a los hechos denunciados por mi colega el Sr. Smith, puntualmente lo referido al Informe Técnico que presenté, que al realizar el mismo, los asientos se encontraban debidamente colocados y NUNCA se autorizó la fijación de los mismos en la forma que fueron presentados al momento de la revisión técnica ( RTO)." (SIC).

Falta de constatación presencial. Puntualiza respecto al **falta de emisión en debida forma del informe técnico** sujeta a evalúo, "En lo que respecta a la **constatación en forma presencial, tengo que aclarar que no es habitual en mi actuar profesional, la verificación de los trabajos que se me encomiendan de la forma en que fue realizado esta labor, la cual se desarrolló dentro de un período de pandemia en las que las normas sanitarias limitan en cierta forma la posibilidad de**



5



*traslado, contacto con otros individuos en lugares cerrados y examen del vehículo exhaustivo, razón por la cual se tomaron los recaudos pertinentes para realizar la tarea de la mejor forma posible y dentro de las posibilidades técnicas que se utilizan en la actualidad sin dejar por ello de cumplir con la premisas establecidas en el ordenamiento vigente dejando negado enfáticamente que mi actitud haya expuesto en algún punto la seguridad pública." (SIC, lo remarcado nos pertenece).-*

**III.- ARGUMENTOS CONTENIDOS EN EL ALEGATO:** Que surge de autos la presentación en tiempo y forma de los alegatos de ley. Que en su mérito este Tribunal entiende que dadas las fechas de emisión del informe técnico, las condiciones sanitarias debido a la pandemia no interferían con la posibilidad de llevar a cabo una **corroboración presencial** en condiciones cuidadas de la intervención realizada sobre el vehículo.

Que no surgen mayores argumentos y de mayor abultamiento jurídico que resulte distintos a los ya expuesto en el descargo a que hace a su derecho.

Por otra parte surge correcto destacar que la debida habilitación de un profesional matriculado de acuerdo a lo estipulado por las normas del CIEC se corresponde con la doble condición de estar matriculado en la institución y con las cuotas al día, y de ninguna manera esto se debe entender como un mero acto administrativo, ello conforme las premisa que impone el art. 12 de Ley N° 7673, citado ut-supra.

Que por último, en lo relativo a la recepción y sustanciación de la prueba de las actuaciones de marras, surge de aplicación en forma supletoria el art. 47, de la Ley N° 5350, T.O. y su modificatoria Ley N° 10618 –Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba-, el cual expresa "*Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, la autoridad administrativa acordará la apertura de un período de prueba*".

**IV.- ANALISIS JURÍDICO:** Que corresponde analizar y evaluar la defensa esgrimida por el Ing. Bayma, a cuyo fin habrán de tratarse en el orden propuesto los argumentos defensivos esgrimidos por el encausado, y con consideración de las demás constancias de autos, resultando el siguiente análisis.

Al respecto, en cuanto a lo expuesto, no se encuentran en discusión si el denunciado está habilitado por COPIME, o el CIEC, ello en cuanto a lo que hace al ejercicio profesional que claro está, encuentra su amparo de raigambre constitucional, sin perjuicio de la clara jurisdicción que le corresponde al CIEC. Lo que se objeta en concreto es la **posible irregularidad en la confección del informe técnico** sujeto a consideración, máxime cuando se deduce una falta de constatación directa y presencial en la actividad profesional referida.



6



Pues bien, toda actividad del carácter referido **exige una verificación en forma presencial**, que en **principio no puede, ni debe omitirse**, ello en función de las posibles implicancias en la seguridad pública que conlleva. Que tales criterios se deducen de los plexos normativos de aplicación, lo cual desvirtúa la pretensión del denunciado, ello puesto que el mismo intenta ensayar una serie de justificativos que no serían procedentes en el sentido intentado. A sus efectos cabe remitirnos al Decreto Ley N° 6070/58, que en su art. 3 establece *“Art. 3º- El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios.”*, normativa que rige el ámbito profesional a nivel nacional, materia de aplicación de los organismos de control, entre ellos COPIME.

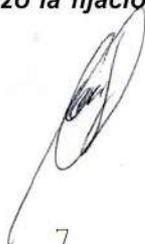
No obstante, conforme la jurisdicción que le corresponde al CIEC, y el ejercicio del profesional denunciado, este organismo detenta la regulación y control del ejercicio profesional dentro del territorio de la Provincia de Córdoba, ello es así en función de la Ley N° 7673 –Ley de Creación del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba-, al decir en su art. 1, *“El Ejercicio de la Profesión de Ingeniero Especialista en todas sus ramas y en el ámbito de la Provincia de Córdoba, **queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, sus estatutos y las normas complementarias** que establezcan los organismos por ella creados y demás leyes que no resulten derogadas por ésta...”* (lo remarcado nos pertenece).

Así las cosas, en función del plexo referido, el art. 5, nos expresa en cuanto a la materia bajo estudio, bajo el acápite de “Modalidades” (de ejercicio profesional), lo siguiente *“El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios, a través de personas de existencia física legalmente habilitados y bajo la responsabilidad de su sola firma.”*(lo resaltado nos pertenece).

Ahora bien, conforme los lineamientos que brindan los criterios a seguir para las tareas profesionales encomendadas sujeto a estudio, **surge con acabada claridad que tales encomiendas DEBEN realizarse en forma personal**, lo que implica en si la constatación directa del profesional actuante, **máxime cuando ello raya ostensiblemente la seguridad pública**, ello puesto que la emisión de un informe técnico que no brinde un correcto control de la unidad vehicular sujeta a informe afecta directa e indirectamente la seguridad pública, ello en atención de una posible  **siniestralidad** que podría ocurrir si tal unidad circula libremente con una certificación incorrecta y ostensiblemente contradictoria a la premisas expuestas.

Sin perjuicio de los plexos citados ut-supra, **el propio denunciado, alega y reconoce** la existencia de la emisión del informe técnico **sin reparar en los DEBIDOS recaudos formales**, lo cual implica el carácter presencial de tales tareas encomendadas, así surge de su descargo citado ut- supra.

A mayor abundamiento, yerra el denunciado al decir **“los asientos se encontraban debidamente colocados y NUNCA se autorizó la fijación de los mismos”** lo cual resulta imposible



7



determinar, atento a que la verificación referida y sostenida no resultaría procedente en virtud a que **nunca se realizó la inspección ocular-presencial**, para con ello dar certeza profesional de lo certificado.

Va de suyo, que no se puede dar fé y certificar lo referido, si nunca se produjo la constatación ocular de lo expuesto. Asimismo, surge del propio descargo la razón de la obligación de realizar la prestación presencial dado que firma un informe que no se condice con la realidad.

El informe registrado *no hace ninguna referencia a la fijación de los asientos* ni cuenta con fotos de esa parte del vehículo, verbigracia, mal podría haber opinado sobre el estado de la fijación de los asientos si en la "revisión virtual" no tuvo acceso a tal constatación.

En este cuadro de situación cierto es, que en las razones de derecho disciplinario prima un principio jurídico básico, el cual resulta que **"nadie puede alegar su propia torpeza- Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"** como justificativo a la falta de cumplimiento de las normas que DEBEN observarse al respecto.

**Otras pruebas a considerar.** En función de las premisas establecidas en el art. 17 del Código de Ética Profesional, que establece las facultades de diligenciamiento de la pruebas instadas en autos de oficio o a petición de parte, surge formal pedido de informe del Tribunal de Ética a la Secretaria del CIEC, a los fines que se remita, previa formalidades de ley, detalle de las registraciones realizadas por el profesional denunciado, Ing. Bayna y de ello surge un listado de 71 proyectos, en el período comprendido entre el 01/01/2020 y el 08/02/22.

El Tribunal también realizó pedido de informe al COPIME de las registraciones realizadas por el Ing Bayma, en el período comprendido entre el 01/01/2020 y el 08/02/2022, de ello surge listado de 326 fojas con Certificados de Encomienda de Tarea Profesional (Ver a fs 63 a 389).

Hechas estas prevenciones, entiende este Tribunal, que la tarea virtual realizada por el Ing. Bayma resulta temeraria y peligrosa para toda la sociedad en su conjunto. Es una actitud que roza lo irregular, puesto que con ello presumiblemente habilita vehículos sin las condiciones mínimas de seguridad, que circularán por las calles y rutas del país, generando con ello un posible daño eventual que puede tener considerables perjuicios tanto a la seguridad de las personas y sus bienes, con serias consecuencias civiles y penales.

**V.- SANCION:** Que el art. 23 del Código de Ética enumera las sanciones aplicables a las infracciones éticas constatadas sin que exista adjudicación particular de cada sanción a infracciones éticas determinadas. De tal forma, a los fines de determinar la sanción a aplicar, deben evaluarse los antecedentes del infractor, las circunstancias particulares del hecho, y la repetitividad o "modus operandi" que el infractor ya venía aplicando a sus "clientes" y sus consecuencias, conforme a las reglas de la libre convicción (art. 26, Código de Ética). En tal sentido, debe ponderarse que estamos ante un hecho



8



GRAVE, de trascendencia en el ámbito del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba y que afecta no solo a sus matriculados, sino también a los matriculados que estén bajo convenio con el COPIME. En virtud de ello, estimamos justo y equitativo sancionar al Ing. Matías Bayma con la suspensión de su matrícula profesional y el consecuente impedimento para ejercer la profesión y los derechos derivados de la condición de matriculado durante un plazo de 180 (ciento ochenta) días, a contar a partir de la notificación de la presente.-

Por todo lo expuesto y las normas legales y reglamentarias citadas, el **TRIBUNAL DE ETICA del COLEGIO DE INGENIEROS ESPECIALISTAS DE CORDOBA**, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**1º) Suspender la matrícula profesional del Ingeniero Electromecánico MATIAS DANILO BAYMA, DNI 32.114.179, durante un plazo de 180 días, que se contarán a partir de la notificación de la presente, por infracción a los deberes establecidos en los Artículos 5º y 12º de la Ley Nro 7673, el Artículo 5º inc. d), e) y f) del Código de Ética – Decreto N°1025/99, con el consiguiente impedimento para ejercer la profesión y los derechos derivados de la condición de matriculado.-**

**2º) Dar publicidad de la presente resolución en la forma prevista por el art. 25 del Código de Ética (Decreto n° 1025/99), a cuyo fin, comuníquese a la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba, a la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros Especialistas de Santa Fe, al COPIME, a las plantas de ITV / RTO de todo el territorio nacional y a todos aquellos organismo nacionales, provinciales y municipales con competencia en la materia, sin perjuicio de su publicación y/o difusión en medios masivos de comunicación para conocimiento de los ciudadanos potenciales comitentes.**

**3º) Protocolícese, hágase saber y dese copia.-**

  
**NICOLAS NAHUEL NIEVA**  
INGENIERO MECÁNICO  
MP CIEC 2988

  
**Castelló Walter Braulio**  
Ing. Mecánico Aeronáutico  
Titular Dpto. Aeronáutica  
Tribunal de Ética - CIEC

  
**SILEONI RAUL HUMBERTO**  
ING. MECÁNICO ELECTRICISTA  
TITULAR DPTO. ING. ELECTRICA  
TRIBUNAL DE ETICA - CIEC